

LA RELACION JURIDICA

VISION ESTATICA Y DINAMICA

Aidilio Gustavo Fabiano

I. Introducción

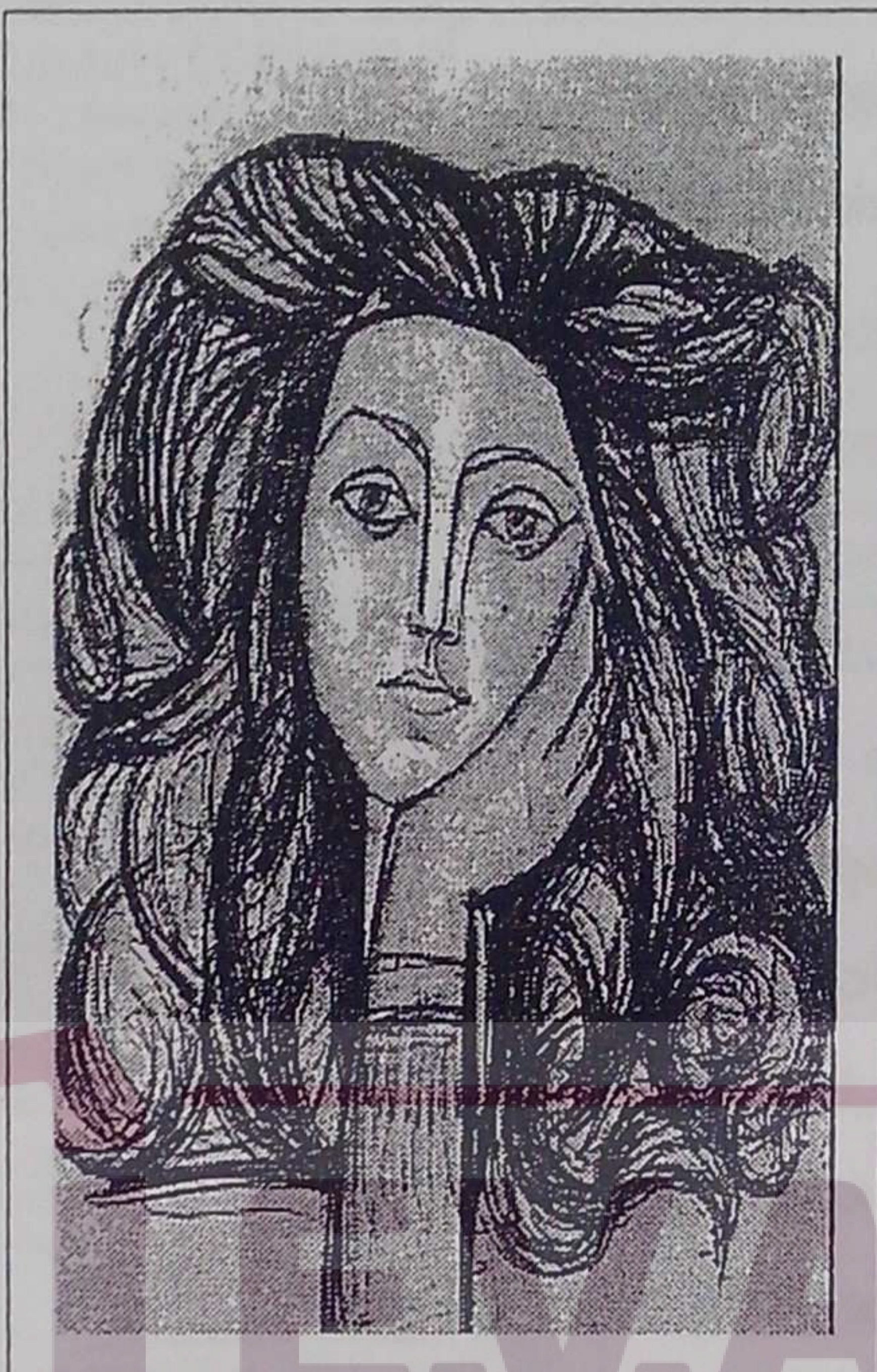
Frecuentemente se descuida en la introducción a los conceptos generales del Derecho, la importancia que reviste en la Teoría General el estudio de la relación jurídica.

Es muy común ver obras que desarrollan ampliamente las nociones de Derecho en general, Derecho Objetivo, Derecho Subjetivo, Norma Jurídica, etc., mas no tan corriente es encontrar desplegada sistemáticamente la noción, estructura y vicisitudes de la relación jurídica.

Por ello, y ante las necesidades de un programa de estudio estructurado en base al concepto de relación jurídica, es que juzgamos oportuno brindar elementos sistemáticos de los aspectos estáticos y dinámicos de tal concepto fundamental.

Es que si nos atenemos únicamente al concepto de Derecho, y a sus manifestaciones objetiva y subjetiva, perdemos la idea de socialidad o alteridad que es una nota esencial en la ciencia jurídica, y que el concepto de relación jurídica recoge.

No por ello, podemos dejar de señalar la



vinculación directa que existe entre los conceptos de derecho objetivo y derecho subjetivo con el de relación jurídica. Siendo el derecho objetivo un conjunto de preceptos reguladores de la conducta humana, cuya función es asegurar la existencia de la sociedad, sólo dentro de ésta son concebibles los derechos subjetivos que de aquél se derivan. Así, las relaciones jurídicas reciben tal nombre, en virtud de ser las relaciones humanas reguladas por el derecho objetivo, y a su vez, todo derecho subjetivo implica la existencia de una relación jurídica.

DCHO.
OBJETIVO

RELACIONES
JURIDICAS

Sin embargo, el concepto de relación jurídica no es coetáneo al del Derecho, sino que recién es comprendido por el movimiento codificador.

Es que, no puede encontrarse la comprensión de la relación jurídica en el derecho primitivo, donde resultaba también ajeno el concepto de derecho subjetivo. Originariamente todo derecho fue poder, el más poderoso, el más fuerte, es el que tiene razón, y en el derecho primitivo sólo se adquiría y quizás se perdía también, con el poder efectivo.

La manifestación potestativa del derecho primitivo es clara en Roma, donde el pater familias extendía su señorío a todo cuanto comprendía la heredad, incluyendo lo animado e inanimado

Puede citarse como un paso claro a la concepción de la relación jurídica, la sanción de la ley Paetelia Papiria (año 428 de Roma) por la cual se atenuó el alcance del vínculo obligacional prohibiendo que los deudores pudieran entregarse en servidumbre a su acreedor para la satisfacción del crédito, ya no hay potestad, sometimiento, sino relación jurídica

II. Concepto

La teoría de los derechos subjetivos oscureció desde siempre la noción de relación jurídica. Recién a partir del movimiento codificador, como adelantáramos, se revalorizó la noción bajo estudio, y es Savigny quien la redescubre y la desarrolla de un modo técnico, conceptualizándola como «la relación de persona a persona, determinada por una regla jurídica, la cual asigna a cada individuo un dominio, donde su voluntad reina independientemente de toda voluntad extraña».

Con diferencias de matices, la doctrina civilística la reconoce en términos similares. Es decir, como una relación de la vida real, protegida y regulada por el Derecho.

Sin embargo, Rivera critica la amplitud de esta concepción, compartiendo la visión de Díez Picazo y Gullón, que la conceptualizan como «el vínculo que une a dos o más personas respecto de determinados bienes o intereses, estable y orgánicamente regulada por el Derecho, como cauce para la realización de una función social merecedora de tutela jurídica»

La norma jurídica cumple el rol fundamental para categorizar a una determinada relación social, en jurídica. Esta impone deberes en provecho de uno o varios hombres, y a la vez autoriza a éstos para exigir el cumplimiento de tales deberes. De ello se deriva que, toda relación jurídica tiene un substrato material y un substrato formal.

El substrato material está dado por el presupuesto de hecho o relación social apta para la regulación jurídica, es decir, aquellas relaciones sociales que sean dignas -en cuanto sirvan a los fines humanos- y necesitadas de regulación, no estando sometidas a otro poder, como el moral o religioso. El substrato formal, en cambio, es el constituido por la determinación de la ley, o bien, consecuencia jurídica, que recae sobre el substrato material y que puede ser de contenido diverso. Ordinariamente el contenido de la relación jurídica se manifiesta en facultades de poder y deberes correlativos -es decir, derechos subjetivos y deberes jurídicos-

Distinción con otras figuras

Se advierte en el tratamiento del tema una suerte de confusión de términos que atentan contra la comprensión general del problema. Dentro de esta temática, hemos de diferenciar la relación jurídica con los conceptos de situación jurídica y de institución jurídica.

1. La Situación Jurídica

No es pacífica la doctrina al conceptualizar la situación jurídica, y mucho menos al distinguirla del concepto de relación jurídica.

Para Messineo, a la par de la relación jurídica, pueden existir situaciones jurídicas de las cuales surgen mediatamente derechos y obligaciones. Utiliza esta categoría para referirse a los status jurídicos, a los que define como una cualidad

SUBSTRATO MATERIAL

SUBSTRATO FORMAL

Relación JCA.
Savigny

Relación JCA.
Picazo
Gullón

jurídica permanente, ejemplificando con el estado de familia, de capacidad, pero tomando también como estados impropios al de heredero, de empresario, etc.

Borda, partiendo de tesis de Duguit y Jèze, plantea que la situación jurídica es una relación jurídica de carácter permanente. Distingue entre situaciones jurídicas subjetivas y objetivas, las primeras coinciden con el concepto de relación jurídica, ejemplificándola con el contrato, las segundas, son las que tienen cierto grado de permanencia y sólo pueden ser influidas por la ley, como por ejemplo la situación de esposo o propietario.

Nos parece más sensata la postura de Rivera, quien siguiendo a Díez Picazo y Gullón, plantea que la situación jurídica es un determinado modo o una determinada manera de estar las personas en la vida social, regulado por el derecho. Así distingue entre situaciones unisubjetivas, que se refieren a la persona en sí misma (ej. mayor o menor de edad, comerciante, etc) o bien con relación a los bienes (propiedad y en general los derechos reales); por otro lado las plurisubjetivas que se instauran entre varias personas y que son, sin más, las relaciones jurídicas conceptualizadas supra. Destacan la utilidad de tal distinción, para no caer en la falacia de señalar relaciones entre las personas y las cosas.



2. La Institución Jurídica

Castán Tobeñas sostiene que la relación jurídica se la puede tomar en un sentido concreto o abstracto. Concretamente la realidad nos ofrece un sinnúmero de relaciones jurídicas, más del conjunto de relaciones de igual especie, se abstrae un concepto típico.

Dichas relaciones en abstracto, más el conjunto de normas que las regulan constituyen las llamadas instituciones jurídicas (ej. el matrimonio, el usufructo, el mutuo, etc.).

Citando a Enneccerus define a la institución jurídica como «el conjunto de disposiciones del Derecho relativas a las relaciones jurídicas de una clase determinada»

INSTITUCION JURIDICA
= ENNECCERUS

III. Visión Estática.

La visión estática comprende el estudio de la relación jurídica considerada en su ser, en su estructura, y toma en cuenta las siguientes cuestiones:

III.1. Estructura de la relación jurídica

La relación jurídica está estructurada en base a tres elementos: el subjetivo, el objetivo y el causal.

a) El elemento subjetivo que se dilucida en base al contenido de cada relación (derecho subjetivo - deber jurídico correlativo), y por eso en cada relación hay un doble sujeto.

El sujeto activo, llamado también sujeto pretensor, llevador, titular del derecho, y es el sujeto por antonomasia. sujeto pasivo que es el sujeto obligado o deudor. Cada uno de estos elementos subjetivos puede estar formado por una sola o varias personas, tanto físicas como jurídicas, y

S.T. JOR.
S/BORDA

SITUACION
JURIDICA
SEGUN
RIVERA

normalmente se da una superposición de roles o entrecruzamientos, donde dos personas diferentes asumen en la misma relación jurídica el carácter de sujetos activos y pasivos (ej. la compraventa)

b) El elemento objetivo, constituido por los bienes e intereses sobre los cuales convergen el poder del sujeto activo y la obligación del sujeto pasivo. Esta dado principalmente por los actos humanos (prestaciones, servicios, conductas, omisiones, etc.) y por los bienes, materiales o **inmateriales**.

c) El elemento causal esta dado por los hechos y actos jurídicos que producen como efecto el nacimiento y demás vicisitudes de la relación jurídica. Es que, sin perjuicio de lo ya expuesto, en cuanto a la previsión normativa que hace de la relación social una vinculación jurídica, la relación jurídica tiene su causa inmediata en los hechos y actos jurídicos que ponen en contacto a los sujetos de ella, creando entre ellos el vínculo de poder y deber.

III.2. Clasificación de las relaciones jurídicas

Son varios los criterios ensayados por la doctrina para clasificar las relaciones jurídicas.

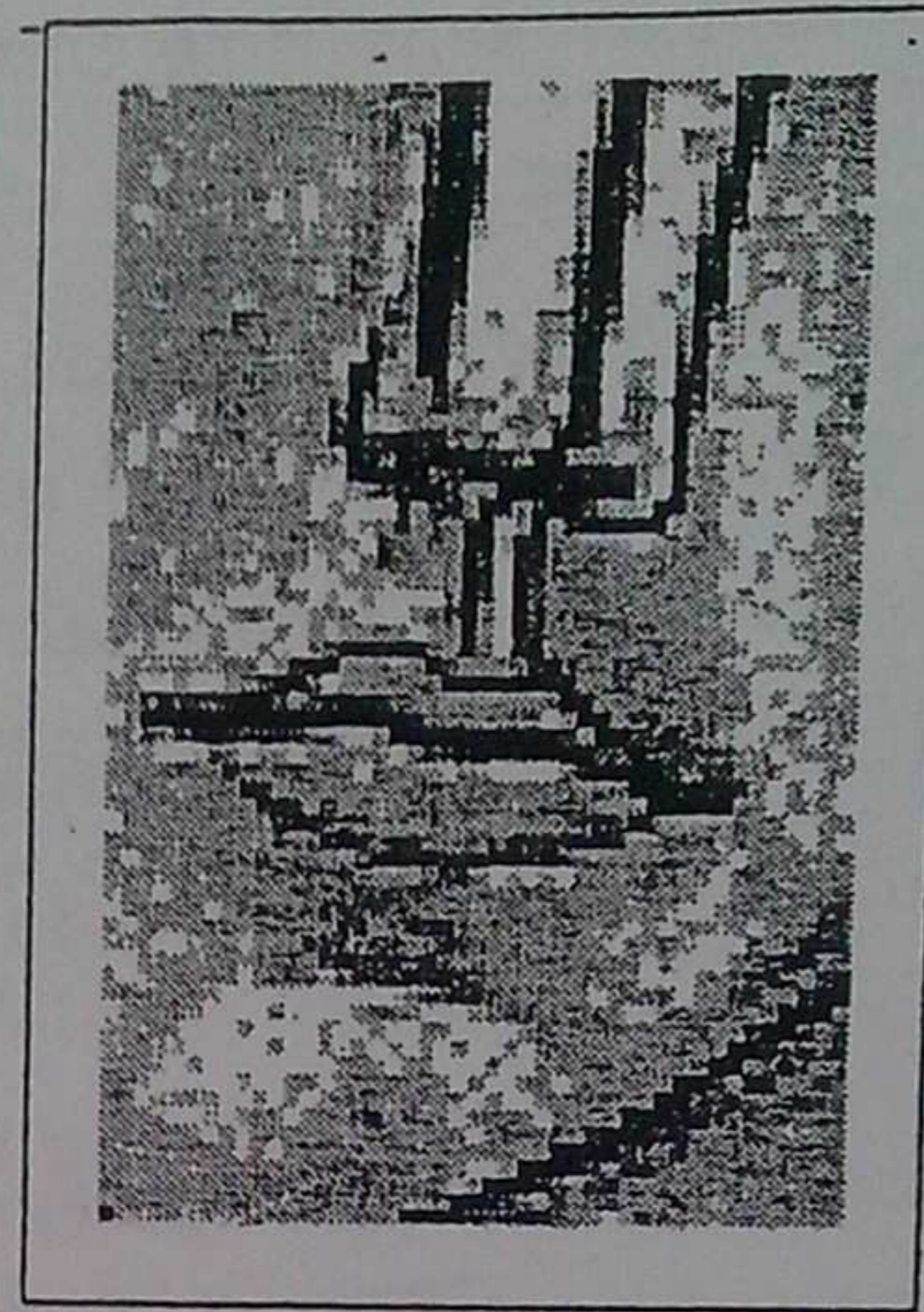
Desde la distinción entre públicas y privadas en base a la intervención del Estado en la misma, esbozada por Díez Picazo y Gullón y traída a consideración por Rivera, hasta la propuesta por Barbero en activas y pasivas, según la visión hecha del derecho subjetivo y deber jurídico correlativo.

Proponemos en este trabajo examinar la elaborada por Castán Tobeñas, quien distingue las relaciones jurídicas según los siguientes criterios:

a) por su objeto, en simples y complejas.

Las relaciones jurídicas simples se manifiestan como un solo vínculo entre dos sujetos, uno de

los cuales tiene la facultad o poder y el otro tiene la sujeción o deber correlativo (Ej. el préstamo sin interés, en el cual hay un solo derecho -exigir la restitución- y un solo deber correlativo). En cambio en la relaciones complejas, existe una pluralidad



de derechos y obligaciones, ya en su forma sencilla de vínculo doble -caso de los contratos bilaterales-, o ya en cuestiones más complejas como pluralidad de sujetos y de

vínculos -como el contrato de sociedad-.

b) por su contenido o finalidad, en relaciones de estado, familiares, de cooperación social y de tráfico. Partiendo de la distinción, ya aludida, entre públicas y privadas, dentro de estas últimas, con cita a De Castro, las diferencia en, relaciones jurídicas de estado, que determinan el distinto puesto que ocupa la persona en la sociedad civil; relaciones jurídicas familiares, que distinguen el distinto puesto que ocupa el sujeto dentro de la familia; relaciones jurídicas de cooperación social, referenciadas como las resultantes de la situación de las personas como miembros de personas jurídicas (Asociaciones, Fundaciones, Sociedades Civiles y Comerciales); y relaciones jurídicas de tráfico, que se refieren a distintos tipos de poder y transacciones sobre bienes

c) por la naturaleza determinada o indeterminada del sujeto pasivo, en absolutas y relativas. Por relaciones jurídicas absolutas se entiende cuando el poder jurídico del titular de la relación puede ir dirigido contra la generalidad de los hombres (derechos reales, derechos

personalísimos), en cambio en las relaciones jurídicas relativas el sujeto pasivo es una persona determinada, lo que caracteriza a los derechos personales creditorios.

IV. Visión Dinámica

Barbero plantea que la faz dinámica, es la relación jurídica planteada en su devenir, en sus vicisitudes. Comprende el modo en que los hechos y actos jurídicos influyen las relaciones jurídicas, y las fases que la misma atraviesa.

Generalmente la doctrina trata indistintamente las vicisitudes de la relación jurídica con la de los derechos subjetivos, así Betti señala las formas de actuar de los hechos y actos jurídicos respecto a los sujetos que conforman la relación. Dicho autor sostiene que desde el punto de vista del sujeto activo puede tenerse a) adquisición del derecho subjetivo; b) la pérdida o limitación; c) el ejercicio de un derecho subjetivo. Desde el punto de vista del sujeto pasivo puede ocurrir: a) nacimiento del vínculo; b) liberación de él; c) actuación de la sanción de que el vínculo está provisto.

Messineo sistematiza las distintas etapas que puede atravesar la relación jurídica del siguiente modo: Nacimiento - Modificación - Extinción, según este plan desarrollaremos las vicisitudes de la relación jurídica.

Previamente debemos aclarar que nuestro Código Civil carece de una Parte General donde se legisle el nacimiento, modificaciones y extinción de las relaciones jurídicas en general. Encontramos, en cambio, normas dispersas referidas a los modos de adquisición de los derechos subjetivos en particular, las formas de extinción de las obligaciones, o bien, la prescripción que es una de las formas de extinción

de casi todas las relaciones jurídicas. No obstante, esas disposiciones referidas, son aplicables a todas las relaciones jurídicas en general.

IV.1. Nacimiento de la Relación Jurídica

Brèbbia plantea que hay adquisición de un derecho subjetivo cuando la norma lo atribuye a un sujeto determinado como consecuencia de un acto jurídico.

Se puede adquirir un derecho recién nacido (derecho nuevo) o bien uno que ya existía. ejemplo del primer caso, los modos de adquisición del dominio por accesión, y del segundo la compraventa o la cesión de créditos.

De lo expuesto surge que no debe confundirse el nacimiento de un derecho, con la adquisición del mismo.

Nacimiento en general nos da una idea de origen, o de comienzo de la vida de algo, tiene lugar cuando concurren todos los requisitos a los que el ordenamiento lo supedita. Siempre que nazca un derecho habrá adquisición de él por parte de un sujeto -ya que no puede existir derecho subjetivo sin titular-, pero en cambio, no siempre que haya adquisición, necesariamente nacerá un derecho nuevo, puesto que se puede adquirir algo que ya pertenecía a otro sujeto.



Más debe tenerse presente que no necesariamente habrá derecho nuevo cuando antes no haya existido derecho sobre un mismo objeto (vgr. avulsión), sino también cuando el derecho anterior se extinguió antes de producirse la nueva adquisición (vgr. adquisición de tesoros o cosas abandonadas arts. 2527 y 2550 y ss. del Código Civil).

Adquisiciones Originarias y Derivadas:

La adquisición es originaria cuando, sin basarse en un derecho anterior, algo se adquiere ex-novo, independientemente de una relación con el anterior titular del derecho e indiferente a un derecho de igual contenido sobre el mismo objeto existente en otro sujeto (Ej. usucapión, caza de animales).

Es derivada, cuando al hacer suyo el derecho, el adquirente se basa en la pérdida del mismo por aquél a quien pertenecía, o en el hecho que, un derecho de éste resulte limitado o reducido, constituyendo con las facultades que se le restan, un derecho nuevo a favor del adquirente (vgr. la compraventa, cesión, locación, etc.)

El comprador adquiere derivadamente la propiedad de la cosa, porque el vendedor se despoja de ella, o el usufructuario adquiere derivativamente el derecho de usufructo, porque el propietario reduce, limita, su poder sobre la cosa, abdicando la facultad de disfrutarla.

A su vez la adquisición derivada puede asumir dos modalidades: adquisición derivativa-traslativa y adquisición derivada-constitutiva.

Es traslativa cuando el derecho se transfiere integralmente a un nuevo sujeto, de manera que el titular anterior queda definitivamente excluido de la relación (vgr. transferencia de la propiedad de una cosa). Es constitutiva, en cambio, cuando la transferencia no es integral, sino que se establece

un nuevo derecho de contenido «inferior», derivado del anterior (vgr. constitución de usufructo, hipoteca, servidumbre, etc.). El derecho de origen se llama constituyente (vgr. nuda propiedad) y el derecho menor derivado (vgr. usufruto)

La importancia de la distinción entre adquisición originaria y derivada se halla principalmente en el siguiente principio jurídico, «nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor y más extenso que el que tenía aquel de quien lo adquiere» (art. 3270 «nemo plus iure...»), el que adquiere derivadamente un derecho lo recibe con los gravámenes que lo tenía quien se lo transmitió, y no lo llega a adquirir si realmente no pertenecía a quien aparentemente se lo traspasó.

Tal es la regla, pero esta sufre excepciones en algunos casos, en los que la ley, para proteger por especiales razones a ciertas personas, permite lo que se llama «adquisición a non-domino» o adquisición procedente del no titular, que se produce cuando el adquirente recibe realmente un derecho que no pertenecía a un transmitente o lo recibe libre de los gravámenes con los que éste lo tenía (arts. 473, 1051, 2412 donde prevalece el principio de seguridad dinámica, frente a la seguridad estática).

La distinción entre adquisición originaria y derivada se funda sobre la falta o existencia de una relación de causalidad entre, la pérdida de un derecho o de parte de las facultades de éste, por una persona, y la adquisición por otra del mismo o de otro que se forma con las facultades perdidas por aquella.

Con la adquisición derivada coincide siempre una pérdida (o limitación) que es la causa de la adquisición.

Con la originaria no tiene que coincidir tal pérdida (o limitación) pero puede accidentalmente

coincidir, en este caso la pérdida no es causa sino consecuencia de la adquisición. Ej: adquisición por usucapión, donde la propiedad se pierde.

La adquisición originaria es siempre adquisición de un derecho nuevo, bien sobre cosa que antes estaba libre de derecho, bien sobre cosa que siendo objeto de derecho éste se extingue al nacer y adquiere el nuevo (usucapión)

La adquisición derivada puede ser de derecho ya existente o de un derecho nuevo, pero en este caso ocurre que sobre la cosa no es que no existía ningún derecho sino que existía uno más amplio del que se despojan facultades que pasan a constituir el derecho nuevo que se adquiere.

Si la adquisición está justificada por una relación del adquirente con otra persona legitimada, mediante la cual se opera, entonces es derivada. Si la adquisición se justifica por una relación inmediata con el objeto, sin depender la mediación de otra persona, es originaria.

IV.2. Modificación de la Relación Jurídica

En el transcurso de su desarrollo la relación jurídica admite modificaciones en el objeto y en el sujeto.

IV.2.1. Modificaciones Objetivas

En esta etapa Messineo distingue: modificaciones en cuanto al objeto y en cuanto al sujeto.

En cuanto al objeto pueden ser cuantitativas y cualitativas.

Cuantitativas

a) incremento del

objeto Cuando por distintas causas se advierte un aumento del objeto. Ej. casos de accesión y fructificación, acrecimiento legal en la sucesión por causa de muerte, acrecimiento del objeto de la obligación, etc.

b) disminución del objeto reducción de la servidumbre, reducción de la hipoteca, disminución del objeto de la obligación, etc.

Cualitativas

1. modificación de la naturaleza del derecho. Supuestos como cuando surge el derecho al resarcimiento de los daños en lugar del crédito insatisfecho, o del perjuicio del patrimonio, también la lesión al honor, intimidad, etc. de la cual deviene la sanción resarcitoria.

2. modificación del objeto del derecho subrogación real entendida como la sustitución de una cosa por otra dentro de la misma relación. (vgr. cuando el inmueble objeto del usufructo se destruye, encontrándose asegurado su valor, el usufructo se transforma en la obligación de abonar la prima, o bien la subrogación de la cosa prendada o hipotecada, la sustitución de embargo, etc.)

3. debilitación del derecho, vgr. la mora del comprador en la recepción de la cosa, la no renovación de la inscripción de la hipoteca, derechos controvertidos, sujetos a gravámenes, la falta de inscripción de determinados actos que los torna inoponibles a terceros, los derechos prescriptos, etc.

4. pendencia, cuando el derecho se encuentra bajo una condición suspensiva, cuando nace de un contrato estipulado con un representante sin poder.

5. quietud, estado de inactividad, o suspensión, que se debe al hecho que por una causa sobreviniente se priva de eficacia,



temporalmente, al derecho subjetivo. vgr. durante el período de prenotación en la declaración de muerte presunta, se encuentra suspendida la facultad de disponer de los bienes recibidos por los herederos del presunto fallecido.

6. reviviscencia, cuando un derecho que estaba en estado quietud vuelve a tener eficacia al cesar la causa de la inactividad. vgr. igual supuesto que en el punto anterior, pero cuando ya han transcurrido los cinco años del período de prenotación, o setenta desde el nacimiento del presunto fallecido, también el cumplimiento o el reconocimiento de una obligación prescripta, etc.

7. reforzamiento y consolidación vgr. la mora del deudor refuerza el derecho del acreedor, en cuanto impide la extinción del crédito por caso fortuito, la constitución de garantías personales (fianza) o reales (hipoteca, prenda), el embargo de bienes, etc.

IV.2.2. Modificaciones Subjetivas

En cuanto a las modificaciones que pueden producirse frente al sujeto se distingue.

1. La sucesión

La sucesión es entendida como un evento (hecho) por el cual, cambiando el sujeto (un sujeto sustituye al precedente, que deja de ser titular del derecho o del deber) sigue siendo idéntico y sin modificaciones el contenido de la relación jurídica. Lo característico en la sucesión, no es tanto el cambio de sujetos, sino más bien la identidad, en virtud de la cual, permanecen intactos los elementos objetivos de la relación frente al sucesor.

Esta modalidad da lugar a una clasificación de sucesores (art.3262 del Código Civil), tomando en cuenta la causa por la cual ocupan esa nueva posición, y así se distinguen en:

1.1. Sucesores a título universal y a título

singular: Esta clasificación responde a si existe una transmisión de la universalidad jurídica que es el patrimonio, ya in totum ya una parte alícuota, o si se trata de la transmisión de uno o varios bienes determinados.

Ejemplo del primer supuesto es la transmisión por causa de muerte de la generalidad de los derechos patrimoniales del causante; dentro del segundo supuesto podemos citar al comprador de una cosa mueble o inmueble, el donatario, el legatario particular, el cesionario, etc.



1.2. Sucesores legales y voluntarios Los sucesores tanto universales o particulares, que son los que reemplazan a una persona como sujeto activo o pasivo de una relación jurídica, pueden serlo por la sola determinación del precepto legal (como el caso del heredero) o por la voluntad del individuo en cuyos derechos suceden (como el comprador de un cosa mueble o inmueble)

1.3. Sucesores por acto entre vivos o mortis causa Según la causa de la sucesión este dada por la muerte de una persona, quienes según la ley vienen a ocupar el lugar del causante; o cuando tal circunstancia no es la determinante, y la sucesión opera por imperio de la autonomía de la voluntad (cesión de créditos)

2. La sustitución y suplantación, Se advierte un uso indistinto de ambos términos, sin embargo,

alguna doctrina reserva el término sustitución para configurar el rol del sujeto en la adquisición originaria, sosteniendo que en dicha adquisición no existe sucesión del adquirente en los derechos del antecesor, aunque haya habido otro titular del mismo derecho, por el contrario, hay sustitución. En cambio existe quien diferencia sustitución de suplantación, entendiendo que en el primer supuesto hay adquisición de un derecho previo extinción del anterior (vgr. para la designación del tutor previamente debió cesar la autoridad de los padres), en el segundo caso hay incompatibilidad entre el nuevo derecho y el existente en cabeza del titular anterior (vgr. el usucapiente suplanta al titular del dominio)

3. La comunicación, refiere a supuestos muy especiales en los cuales una persona trasmite un derecho suyo a otra, sin que éste se desnaturalice, pierda o disminuya. El caso más frecuente citado por la doctrina es la comunicación del apellido del padre a los hijos.

4. La filiación de derechos, Messineo plantea la denominación «filiación de derechos» para explicar el caso de transferencias de derechos con reserva de otros (ej. donación con reserva de usufructo, contrato de concesión de una patente de invención por el cual el autor faculta el uso de su invento con reserva del derecho) Dentro de este mismo supuesto plantea la constitución -a base de contratos- de un derecho igual al propio (ej. sublocación, subprenda, subservidumbre, etc.

IV.3. Extinción de la Relación Jurídica

Según que la fuerza extintiva de la relación jurídica provenga de la voluntad de las partes o no, la doctrina clasifica los modos de fenecimiento de las relaciones en hechos y actos extintivos.

Dentro de la primera categoría, señalamos a

la confusión, la caducidad, la prescripción, la imposibilidad, y la muerte. En la segunda, la resolución, la revocación, la rescisión, la transacción y la renuncia.

Los Hechos Jurídicos Extintivos

1. La confusión se produce cuando se reúne en un mismo sujeto la calidad de titular de un derecho subjetivo y del deber jurídico correlativo (ej. la calidad de acreedor y deudor). También, cuando se consolida en el mismo sujeto de un derecho pleno (ej. cuando el usufructuario hereda al nudo propietario). Se encuentra legislada en los arts. 862 a 867 del Código Civil.

2. La prescripción El transcurso del tiempo, sumado a otros requisitos legales, es un gran condicionante de la relación jurídica (ej. el agotamiento del plazo, es una de las formas más comunes de extinción de relaciones). La prescripción y la caducidad son dos instituciones jurídicas extintivas, donde el factor tiempo cumple un rol fundamental. Así, la prescripción, ha sido definida como el medio por el cual, en ciertas condiciones, el transcurso del tiempo opera la adquisición o modificación sustancial de algún derecho. Se encuentra regulada en nuestro Código Civil a partir del art. 3947 y se funda en la conveniencia de liquidar situaciones inestables favoreciendo la seguridad jurídica. Asume una doble función: es un modo de adquisición de un derecho (prescripción adquisitiva o usucapión), y un medio de extinción de las acciones correspondientes a los derechos en general (prescripción liberatoria)

3. La caducidad de un derecho se opera cuando se omite su ejercicio dentro del lapso

prefijado por la ley o por la convención. No tiene una regulación sistemática en nuestro Código, sino que proviene de diferentes normas particulares que la estatuyen en cada institución que así corresponda. Difiere de la prescripción, en cuanto la caducidad extingue el derecho, puede provenir de la ley o de la voluntad de las partes, y el término de caducidad no se suspende, ni se interrumpe, ni se dispensa.

4. La imposibilidad se configura cuando, una causa sobreviniente a la creación del derecho, torna imposible la subsistencia del mismo, sin culpa de las partes. Se funda en el principio que nadie puede estar obligado a lo imposible, y procede cuando se reúnen los siguientes extremos; la causa obstativa debe ser sobreviniente, y dicha causa debe ser ajena a la culpa de las partes (ej. disolución de la obligación de entregar un caballo vendido cuando muere por caso fortuito)

5. La muerte del titular del derecho se constituye en un hecho extintivo únicamente cuando se trata de derechos intrasmisibles. Dentro de los derechos intrasmisibles mortis causa encontramos, en general los de contenido extrapatrimonial, y algunos patrimoniales como el usufructo, el mandato, la renta vitalicia, las obligaciones intuito persona, entre otras.

Los actos jurídicos extintivos

1. La resolución es el acto jurídico en virtud del cual se produce la extinción retroactiva de una relación jurídica, en virtud de un hecho sobreviniente al cual en la ley o en el origen de la relación se había atribuido esa consecuencia. Los casos más comunes son: la condición resolutoria, el arrepentimiento en los contratos que se dio seña y mientras no exista principio de cumplimiento, el caso del pacto comisorio (art. 1203 y 1204 del Código Civil), y el pacto de retroventa (art. 1366

del Código Civil)

2. La revocación es el acto jurídico por el cual, el autor o una de las partes, retrae su voluntad dejando sin efectos el contenido de la relación hacia el futuro. Por lo tanto se caracteriza por ser unilateral, voluntaria, siempre que este autorizada en la ley y no tiene efectos retroactivos. Opera en los siguientes casos, el mandato (art. 1970 y ss.), el testamento (art. 3824 y ss), la oferta aún no aceptada que puede ser revocada si el oferente no se hubiere comprometido a mantenerla por cierto tiempo (art. 1150)

3. La rescisión es el acto jurídico por el cual opera la extinción no retroactiva de las consecuencias de una relación, procede por acuerdo de partes o como una sanción. Asume dos modalidades, por acuerdo de partes, caso del distracto contemplado en el art. 1200 del Código; o por vía de sanción, cuando se produce una causal de sanción previamente pactada, autoriza a la contraparte a rescindir la relación que se trate (ej. rescisión de locación por variar el destino del inmueble, rescisión de sociedad por exclusión de socio, etc.)

LA RELACION JURIDICA. VISION ESTATICA Y DINAMICA

Las tres

últimas modalidades enunciadas tienen las siguientes diferencias:
a) la resolución tiene efectos



retroactiva al momento de la celebración de la relación, en cambio la revocación y rescisión operan siempre para el futuro, dejando firme los efectos ya producidos;

b) la resolución puede ser legal o voluntaria, mientras que las dos restantes siempre producen efectos a partir de la voluntad de las partes que las otorgan;

c) la rescisión refiere siempre a relaciones de tracto sucesivo, mientras que la revocación y la resolución pueden darse en negocios instantáneos;

d) la revocación se caracteriza por la unilateralidad, no así los demás supuestos.

4. La transacción, conforme lo normado por el art. 832 del Código Civil es un medio de extinción de las relaciones jurídicas, consistente en un acto jurídico bilateral por el cual las partes haciéndose concesiones recíprocas, extinguen derechos litigiosos o dudosos (ej. acuerdo transaccional por el cual se extingue un pleito haciéndose recíprocas concesiones). Para la transacción se requiere la misma capacidad que para disponer; si es una transacción judicial, requiere formalidad; hay derechos que no son susceptibles de transacción como los derechos provenientes de relaciones familiares.

5. La renuncia, es un modo de extinción de derechos consistente en un acto jurídico por el cual se hace abandono o abdicación de un derecho propio en favor de otro (arts. 868 y ss. del Código Civil). Se exige la misma capacidad que para otorgar actos a título gratuito, la renuncia no se presume y es de interpretación restrictiva; la renuncia se puede retractar mientras no haya sido aceptada por el destinatario de la misma; existen derechos irrenunciables como los laborales, el derecho a percibir alimentos, entre otros.

Conclusión

Analizada la visión estática y dinámica de la relación jurídica, se ajuntan cuadros sinópticos para ilustrar las distintas vicisitudes.

CONCEPTOS DE RELACION JURIDICA

* SAVIGNY: «LA RELACION DE PERSONA A PERSONA, DETERMINADA POR UNA REGLA JURIDICA, LA CUAL ASIGNA A CADA INDIVIDUO UN DOMINIO DONDE SU VOLUNTAD REINA INDEPENDIENTEMENTE DE TODA VOLUNTAD EXTRAÑA»

* MESSINEO: «LAS RELACIONES SOCIALES, QUE TIENEN NECESIDAD DE TUTELA JURIDICA Y TAMBIEN SON MERECEDORAS DE ESTA TUTELA, O SEA, LAS RELACIONES EN LAS CUALES ESTA EN JUEGO UN INTERES DE LA VIDA ECONOMICA ETICA Y POLITICA.

* CASTAN TOBEÑAS: «ES UNA RELACION DE LA VIDA PRACTICA, A LA QUE EL DERECHO OBJETIVO LE DA SIGNIFICADO JURIDICO, ATRIBUYENDOLE DETERMINADOS EFECTOS»

* BARBERO: «ES UNA RELACION ENTRE UN DETERMINADO SUJETO Y EL ORDENAMIENTO JURIDICO, POR MEDIO DE UNA NORMA JURIDICA»

* DIEZ PICAZO Y GULLON: «EL VINCULO QUE UNE A DOS O MAS PERSONAS RESPECTO DE DETERMINADOS BIENES O INTERESES, ESTABLE Y ORGANICAMENTE REGULADA POR EL DERECHO, COMO CAUCE PARA LA REALIZACION DE UNA FUNCION SOCIAL MERECEDORA DE TUTELA JURIDICA»

VISION ESTATICA

I. CONTENIDO: SUBSTRATO

MATERIAL

SUBSTRATO FORMAL

II. DISTINCIONES CON OTRAS FIGURAS

A) LA SITUACION JURIDICA

* BORDA: SITUACIONES JURIDICAS
SUBJETIVAS

SITUACIONES JURIDICAS OBJETIVAS

* RIVERA: SITUACIONES JURIDICAS
UNISUBJETIVAS

SITUACIONES JURIDICAS

PLURISUBJETIVAS

B) LA INSTITUCION JURIDICA

* ENNECCERUS: «CONJUNTO DE
DISPOSICIONES DEL DERECHO RELATIVAS A
LAS RELACIONES JURIDICAS DE UNA CLASE
DETERMINADA»

III. ESTRUCTURA DE LA RELACION JURIDICA

a) EL ELEMENTO SUBJETIVO: SUJETO
ACTIVO

SUJETO PASIVO

b) EL ELEMENTO OBJETIVO

c) EL ELEMENTO CAUSAL

CLASIFICACION DE LAS RELACIONES JURIDICAS

I. SEGUN EL ROL DEL ESTADO:

RELACIONES JURIDICAS PUBLICAS
RELACIONES JURIDICAS PRIVADAS

II. POR SU OBJETO:

RELACIONES JURIDICAS SIMPLES
RELACIONES JURIDICAS COMPLEJAS

III. POR SU CONTENIDO:

RELACIONES JURIDICAS DE ESTADO

RELACIONES JURIDICAS FAMILIARES

RELACIONES JURIDICAS DE
COOPERACION

RELACIONES JURIDICAS DE TRAFICO

IV. POR LA NATURALEZA DETERM. O INDETERM. DEL SUJETO PASIVO:

RELACIONES JURIDICAS ABSOLUTAS

RELACIONES JURIDICAS RELATIVAS

VISION DINAMICA

I. NACIMIENTO

II. MODIFICACION

III. EXTINCION

I. NACIMIENTO

ADQUISICION ORIGINARIA

ADQUISICION

DERIVADA

DERIVATIVA - CONSTITUTIVA

DERIVATIVA - TRASLATIVA

IMPORTANCIA

EXCEPCIONES

II. MODIFICACION DE LA RELACION JURIDICA

A) MODIFICACIONES OBJETIVAS

A.1. CUANTITATIVAS DEL OBJETO.

INCREMENTO

DISMINUCION DEL OBJETO

A.2. CUALITATIVAS

1. MODIFICACION DE LA NATURALEZA DEL DERECHO

2. MODIFICACION DEL OBJETO DEL DERECHO (SUBROGACION REAL)

3. DEBILITACION DEL DERECHO

4. PENDENCIA DEL DERECHO

5. ESTADO DE QUIETUD, INACTIVIDAD

3. SUPLANTACION

4. COMUNICACION

5. FILIACION

III. EXTINCION DE LA RELACION JURIDICA

A) HECHOS JURIDICOS EXTINTIVOS

1. CONFUSION

2. PRESCRIPCION

3. CADUCIDAD

4. IMPOSIBILIDAD

5. MUERTE

B) ACTOS JURIDICOS EXTINTIVOS

1. RESOLUCION

2. REVOCACION

3. RESCISION

4. TRANSACCION

5. RENUNCIA

